

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Habiéndome expuesto Don Joaquín de Jovellar, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, la imposibilidad en que se halla de atender cumplidamente en las presentes circunstancias al desempeño de ambos cargos.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del primero de ellos, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del acierto y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en Don Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro

de Estado á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Cristóbal Martín de Herrera, que lo es de Fomento.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, ex-Diputado á Cortes y actual Alcalde de Madrid.

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 3 de Diciembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor D. Diego de Behamonde, en representacion del Marqués de Vivel, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la orden de 29 de Noviembre de 1873, que fijó la cantidad que como indemnizacion de los perjuicios que le habia ocasionado la ley sobre desestanco de la sal debia percibir el demandante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en vista de la solicitud y Memoria presentadas por D. José Martínez, Marqués viudo de Vivel, con objeto de que se aplicase á las salinas del Reino el sistema de su invencion para fabricar sal comun purificada, refinada y moldeada, por Real decreto de 23 de Mayo de 1863 se le facilitó la fabrica de sal de Manuel, sita en la provincia de Valencia, para que aplicase por via de ensayo el indicado sistema bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El Gobierno acepta en principio el sistema para la fabricacion de sal comun depurada, refinada y moldeada, propuesto por el Marqués viudo de Vivel, conforme al privilegio que ha obtenido, y le entrega las salinas de Manuel por seis años, con su fabrica y enseres, para que proceda al ensayo de dicho sistema, fabricando toda la sal de que sean susceptibles aquellos pozos ó manantiales:

2.º El Marqués de Vivel sufragará todos los gastos que ocasione el planteamiento de este sistema y los de fabricacion, quedando á beneficio del Gobierno, trascurridos que sean los seis años, las obras y aparatos con que se haya aumentado la fabrica:

3.º El Marqués fabricará todos los años el número de quintales de sal que resulten laborarse por término medio sacado el año comun del último quinquenio, de los cuales refinará y moldeará un 8 por 100, y el Gobierno le dará en pago la cantidad que arroje tambien el término medio del último quinquenio, computadas las partidas de personal de fabrica, resguardo de la misma, material y gastos de fabricacion:

4.º El Marqués elaborará además cada año el mayor número de quintales de sal que le sea posible, y el Gobierno se los abonará despues de recibidos al precio que salgan, segun se fija en la anterior condicion, y 6 rs. de plus por via de indemnizacion de los gastos que ha de ejecutar para el planteamiento de su sistema:

5.º El Marqués hará entrega á la Administracion de las sales conforme vaya elaborándolas:

6.º El Gobierno y el Marqués, de comun acuerdo, harán practicar el análisis de las sales y de las aguas en su estado actual, conservando muestras de las mismas para compararlas despues con las que se fabrique:

7.º El Gobierno investirá al Marqués de las facultades convenientes para el desenvolvimiento del sistema y mejor servicio de la Administracion:

8.º La Hacienda queda libre para aceptar ó desechar la proposicion del Marqués respecto á la continuacion, extension á otras salinas ó generalizacion del sistema privilegiado, por más que los resultados sean favorables á los que prometa, si así lo estimare conveniente el Gobierno:

Que aceptadas las anteriores condiciones por el Marqués viudo de Vivel, en comunicacion fecha 5 de Junio del mismo año, y autorizada la Direccion para que llevase á efecto lo convenido, se circularon las órdenes oportunas, haciéndolo

se entrega solemne de la fábrica de Manuel, con sus pozos, almacenes y demás enseres, no sin grandes dificultades y graves protestas por parte del Marqués:

Que para terminarlas satisfactoriamente se celebró en 29 de Diciembre una conferencia entre el Director general del ramo y otros empleados de aquel centro, por una parte, en representación de los intereses del Estado, y por otra el Marqués de Vivel, en la que se convino, entre otros particulares, en que el término medio de la fabricación de sal depurada en Manuel quedase fijado en 18.222 quintales por cada año; en fijar el gasto de elaboración de las sales de Manuel en 3 reales 65 céntimos por quintal, cuya cantidad era la que había de abonarse al Marqués por cada uu quintal de sal de cuantos elaborase durante los seis años de la duración del convenio, con más los 6 reales de aumento por cada quintal de exceso que asimismo elaborase sobre los 18.222 quintales anuales fijados en el anterior acuerdo: en que principiase á contarse el tiempo de duración del convenio desde 1.º de Enero de 1864: en que proyectase y presupusiese dicho Marqués las obras necesarias para el aumento y mejora de los actuales almacenes y departamentos necesarios, en términos que guardasen armonía y unidad con las obras que á sus expensas estaba practicando para el planteamiento de una fábrica nueva y para la reforma de todo lo existente, que habría de quedar, concluido el contrato, en beneficio del Estado, á fin de que la Dirección procediese sin demora á mandar ejecutar por cuenta de la Hacienda dichas obras de almaceues ó dispusiese lo conveniente á su realización:

Que habiendo retardado el Gobierno el cumplimiento de la obligación que se impuso de ejecutar las antes referidas obras en la fábrica de Manuel, reclamó varias veces el Marqués contra esta demora, manifestando que se le causaban perjuicios de consideración, atendiendo á que se acercaba el momento para la fabricación de la sal en aquel año, y que procedía á ejecutar dichas obras por su cuenta, protestando reclamar á su tiempo la debida indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionaban:

Que para zanjar estas y otras dificultades, creyó oportuno el Director del ramo celebrar una nueva conferencia, como así se verificó en 21 de Octubre de 1864, fijándose las resoluciones que en ella se tomaron en la forma siguiente:

1.º Que el Marqués de Vivel renueve la cesion completa y solemne, por medio de escritura pública, de todas las obras que haya construido y construya en las salinas de Manuel y sus inmediaciones así como de los terrenos que haya adquirido y adquiriera para llevar á efecto su sistema de fabricación al terminar los seis años de su convenio, y previa la correspondiente tasación para que conste y sea conocida siempre su importancia:

2.º Que se adquiriera por la Hacienda el almacén y terreno de la propiedad del Marqués en que aquel se ha construido,

y que se tase de común acuerdo para que pueda abonársele su importe:

3.º Que de acuerdo con el Marqués, se designen y presupongan todas las demás obras necesarias para la realización del ensayo, y que su ejecución se saque á pública subasta:

4.º Que empiece á contarse el término del convenio desde 1.º de Enero de 1865, tanto por la demora que el Marqués dice han sufrido las obras, como por las demás que aun tienen que realizarse, entregando el Marqués este año sólo 18 222 quintales de sal, que se le pagarán al precio mínimo establecido en Real decreto de 23 de Mayo de 1863:

5.º Que se proceda á desinar, en unión del Marqués, nuevas salinas para que de su cuenta, y sin compromiso alguno para la Hacienda, haga un estudio y presente el proyecto para hacer en ellas el ensayo; entendiéndose que ántes ha de preceder la propuesta del Marqués sobre el articulado expresivo de la forma en que dichos ensayos deben verificarse de manera que, como queda dicho, la Hacienda no adquiriera compromiso alguno para su ulterior resolución, ni haga para ellos gastos de ninguna clase, ni se verifique alteración alguna en las condiciones administrativas y facultativas de las salinas en que se verifiquen los ensayos;

Y 6.º Que se haga reconocer al Marqués como Delegado de la Dirección en todo cuanto se relacione con la fabricación y expendición de las sales de Manuel:

Que levantada la correspondiente acta de la anterior sesión, y elevado el expediente á la Superioridad para su aprobación, así como también de la conferencia de 29 de Diciembre de 1863, por Real orden de 18 de Noviembre de 1864 se aprobó lo convenido é hizo constar en las dos mencionadas actas de 21 de Octubre de 1864 y 28 de Diciembre de 1863, autorizando al Director general del ramo para llevar á efecto lo convenido, sin perjuicio de que si se ampliara el ensayo á otras salinas ó de otro modo se innovara el contrato, se acordase por Real decreto lo que fuese procedente:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real orden, se procedió á la tasación del almacén que debía adquirir la Hacienda y construyó el Marqués, siendo valorado en 188.301 rs.; de las obras que debía ejecutar la Administración, que lo fueron en 24.664, y de la fábrica-modelo que el Marqués había cedido gratuitamente á la Hacienda, estimándose en 658.782 rs.; y al propio tiempo se efectuó la valoración de los desperfectos causados por una inundación del río Albaida en las obras de la fábrica, y de los perjuicios causados al Marqués por el valor de las sales elaboradas é inutilizadas en parte por dicha inundación, ascendiendo el total de daños y perjuicios á la cantidad de 165.400 reales.

Que en vista de estos datos, el Marqués representó sobre necesidad de hacer cuanto ántes, y sin necesidad de sujetarse á la tramitación lenta de los expe-

dientes de subastas públicas, las obras que la Hacienda había de ejecutar en la fábrica, según lo convenido, y las necesarias para la reparación de los desperfectos causados por la inundación, á cuyo fin propuso que, ó se ejecutaran por Administración, ó se le autorizase para hacerlas por su cuenta, recibiendo su importe, lo mismo que el de los quintales de sal que tenía elaborada y se llevó la inundación, á dinero metálico ó por medio de una próroga del tiempo del convenio:

Que oídas sobre este extremo la Dirección general del ramo, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, por Real decreto de 24 de Marzo de 1865 se prorogó por tres años el contrato celebrado por la Hacienda con el Marqués de Vivel con las condiciones siguientes:

1.º Que por esta próroga queda obligado el Marqués á realizar de su cuenta y cargo las obras que en la salina de Manuel debía verificar la Administración, y que importan según tasación 53.721 reales:

2.º Que con ella queda el Marqués indemnizado de la sal que tenía elaborada y que inutilizó la inundación, cuyo valor á los precios establecidos ascendía á la cantidad de 136 343 reales;

Y 3.º Que se fija en 50.000 quintales el máximo de sal que la Hacienda deberá recibir y pagar con el sobreprecio de 6 reales en cada uno de los tres años de la próroga que se concede:

Que se dió traslado de este Real decreto á la Dirección general del ramo por Real orden de 25 de Marzo del propio año, en la que además se dispuso que se dieran al expresado Marqués las gracias por su desprendimiento al ceder gratuitamente al Estado los terrenos y construcciones que posee en la mencionada salina de Manuel; y que dicho Marqués otorgase la oportuna escritura de cesion, así como la de venta del almacén que construyó en la referida fábrica por el precio de 188.301 reales, cuya cantidad mandaba también que se le abonase:

Que con este motivo se dictaron las órdenes oportunas para que la Tesorería de la provincia de Valencia satisficiera al Marqués aquella cantidad, como así se verificó según manifiesta dicho interesado en su comunicación fecha 15 de Abril de 1865, ofreciendo al propio tiempo otorgar la correspondiente escritura de venta cuando se le designase:

Que en 5 del propio mes, y á consecuencia de lo prevenido en la cláusula 5.ª del acta de 21 de Octubre de 1864, aprobada por Real orden de 18 de Noviembre del mismo año, la Dirección señaló al Marqués las salinas de Alfaques, Pinillo y Carcaballana para que hiciera sobre las mismas los estudios necesarios y propusiera las bases de un convenio para extender el ensayo:

Que con motivo de nuevas dudas surgidas entre la Administración y el Marqués sobre la interpretación de los de-

cretos de 23 de Mayo de 1863 y 24 de Marzo de 1865, y de lo acordado en las actas de 29 de Diciembre de 1863 y 21 de Octubre de 1864, y á fin de llegar á un completo acuerdo sobre todas las cuestiones pendientes de resolución, se dispuso por Real orden de 10 de Julio de 1866 que se celebrase una nueva conferencia entre el Director general de Rentas, el Asesor general del Ministerio y otros dos empleados del mismo por una parte, y el Marqués de Vivel, acompañado de la persona que designase, por otra, como así se verificó en 6 de Agosto del mismo año, levantándose la correspondiente acta, de la que resulta se convino, entre otros extremos, en que el Marqués debía otorgar las escrituras de compra-venta del almacén sequero construido en la expresada fábrica de Manuel y la de cesion al Estado de los terrenos, salinas, pozo de agua salada de su propiedad, contiguos á la misma fábrica; y en que la Dirección, tan luego como las escrituras se otorgasen, facilitaría todos los medios posibles para que el sistema ensayado en Manuel se aplicase á otras salinas, sobre las bases y las condiciones que para ello se acordasen como más convenientes:

Que de la misma resulta que el Marqués, en el acto de la conferencia, dió por otorgadas las escrituras caso necesario, y puso sobre la mesa los títulos de pertenencia, únicos que poseía:

Que elevada la anterior acta á la aprobación de la Superioridad, la obtuvo en todas sus partes por orden de 17 de Octubre del mismo año, facultándose á la Dirección para llevar á efecto lo convenido en la parte que á la misma correspondía:

Que instruido expediente separado acerca de la solicitud presentada por el Marqués para contratar la fabricación de la sal en todas las salinas del Reino, se resolvió por Real orden de 24 de Julio de 1868, dictada de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y después de oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, que no había lugar á la indicada pretensión; pero que conforme á lo dispuesto por la Real orden de 18 de Noviembre de 1864, de que ya se ha hecho mérito, se facilitasen al referido Marqués las salinas de Roquetas y Remolinos y la fábrica de Noval para que pudiese continuar en ellas el ensayo de su sistema con arreglo á las bases que al efecto se acordasen entre el Marqués y la Administración, siempre que previamente otorgase aquel en favor del Estado las escrituras de cesion de los terrenos, salinas, pozos de agua y demás de la salina de Manuel, á que estaba obligado; y que esta concesion se entendiese solamente por el tiempo que faltaba para completar los nueve años señalados como plazo para el primitivo ensayo, sin más próroga de tiempo no contraerse nuevas obligaciones por parte de la Administración:

Que en este estado el expediente, y ántes de haberse otorgado las escrituras á que hace referencia la anterior Real ór-

den, por haberse considerado insuficientes los títulos que el Marqués había entregado en el acto de celebrar la conferencia de 6 de Agosto de 1866, se publicó la ley del desestanco de la sal; y con tal motivo, en comunicacion de 12 de Octubre de 1869, pidió á la Direccion que le dijese cómo habia de obrar en lo sucesivo y que dispusiese lo conveniente sobre los diferentes puntos pendientes de ejecucion, dejando á salvo sus comprometidos intereses; á lo cual contestó aquel centro que, teniendo en cuenta las condiciones del desestanco, término y plazo para llevarle á efecto, diese á conocer su pensamiento y derechos que creyese le asistían para en su vista resolver:

Que así lo verificó el Marqués en 3 de Noviembre del mismo año, presentando las fórmulas ó proposiciones que en su concepto habian de servir de base para llegar á una avenencia en este asunto, las cuales concreto y amplió en 30 de Marzo de 1870 en virtud de lo mandado en orden de 15 del propio mes, dictada á consulta del Consejo de Estado:

Que remitido el expediente á dicho alto Cuerpo para que la Seccion de Hacienda Ultramar del mismo emitiese su informe en vista de las últimas proposiciones del Marqués, lo evacuó en 18 de Febrero de 1871 resumiendo su dictámen en las siguientes conclusiones:

1.º Que en rigor de derecho procedía que el Marqués otorgase la correspondiente escritura de su salina-modelo; pero si á la Hacienda, dada la circunstancia del desestanco, no le ocasionaba ventaja alguna tal adquisicion, podia relevársele de su promesa como un medio de transigir las cuestiones pendientes, exigiéndole tan sólo que otorgase la escritura del almacén que le compró la Hacienda:

2.º Que debia concedérsele el disfrute de las salinas de Manuel por el tiempo necesario para que obtuviese el mismo beneficio que en ellas habria obtenido sin la ley del desestanco hasta la terminacion de su contrato, con arreglo á las bases indicadas por el Director general en su informe de 20 de Junio de 1870;

Y 3.º Que no encontraba inconveniente, atendido el sistema privilegiado del Marqués, en que la Administracion, como un medio de transigir todas las cuestiones, celebrarse con el mismo un arrendamiento de las salinas de Imon ó de otras cualesquiera por el número de años que se creyese razonable, siempre que el precio que por ellas se satisficiera fuese equivalente á lo que dichas salinas producirían en manos de la Administracion, dado el desestanco del artículo, y un 10 por 100 de beneficio;

Que por Real orden de 7 de Noviembre de 1871 se dispuso que, partiendo de las bases propuestas por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado en el anterior dictámen, procediese la Direccion general del ramo á formar, de acuerdo con el Marqués de Vivel, un proyecto de convenio, en el cual, pré-

vos, se fijasen de un modo claro, concreto y positivo los respectivos derechos, y que se oyese á la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado sobre el mismo, y sobre si era necesaria la autorizacion legislativa para ejecutar algunos de sus extremos:

Que al tratar de cumplimentar aquel centro directivo la anterior Real orden se le ofrecieron varias dudas, en el dictámen del Consejo de Estado que le sirvió de base; y en su consecuencia acordó que para su aclaracion se remitiera el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, el cual reprodujo en su dictámen de 3 de Julio de 1872 todas las conclusiones de la Seccion, añadiendo que la segunda debió entenderse sin perjuicio de libertad que el Gobierno tiene de proceder á la enajenacion de las salinas con arreglo á la ley; y que el Director general de Rentas, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1871, estaba obligado á formar el proyecto de convenio con el Marqués de Vivel y ver si era aceptado por el mismo, despues de lo cual podria apreciarse si era ó no necesario llevarlo á cabo por medio de una medida legislativa:

Que conformándose el Ministro con el anterior dictámen, se dictó la Real orden de 23 de Agosto de 1872 en los términos en el mismo expresados, en cumplimiento de la cual la Direccion, de acuerdo con el Marqués, formuló el siguiente proyecto de convenio, elevándolo á la aprobacion de la Superioridad:

1.º Que el Marqués de Vivel otorgue la oportuna escritura pública de venta á favor del Estado del almacén sequero, depósito general de sales, que construido en terreno de su propiedad le compró la Hacienda:

2.º Que se le releve de su donacion ó promesa de ceder el salinar nuevo, terrenos de su propiedad y pozo de aguas alumbradas por él, concediéndosele el disfrute del salinar de Manuel, que pertenece al Estado, por 10 años á contar desde 1.º de Enero de 1874 hasta fin de Diciembre de 1883, como próroga para indemnizarle de los perjuicios que le haya podido ocasionar la alteracion del contrato con motivo de la ley del desestanco, y advirtiéndole, con respecto al pozo, que concluido el nuevo contrato para utilizar sus aguas, deberá llevarlas á los terrenos de su propiedad sin constituir servidumbre de via sobre las de la Hacienda.

Y 3.º Que no siendo posible indemnizarle con las salinas de Imon, porque han sido vendidas, ni con otras equivalentes, porque no las hay en condiciones que puedan ser aceptables, como compensacion de las que debieron entregarse al Marqués antes de la promulgacion de la ley del desestanco, se le conceda una indemnizacion á metálico de 2.801.478 pesetas 73 céntimos, suma estimada como suficiente, como el justo término del beneficio que en 10 años obtuviese el Marqués de Vivel en la explotacion de las salinas de Imon ó de otras equivalentes, y como un medio de tran-

sigir todas las cuestiones pendientes y evitar toda reclamacion ulterior sobre este punto:

Y que remitido el expediente á informe de la Direccion general de Contabilidad y de la Seccion de Letrados del Ministerio de Hacienda, por orden de 29 de Noviembre de 1873 se dispuso:

1.º Se declara rescindido el contrato por virtud de las prescripciones relativas al desestanco:

2.º Se incautará la Hacienda de todo lo que le corresponde, con inclusion del salinar-modelo:

3.º Se indemnizará al Marqués de Vivel del perjuicio experimentado por consecuencia de la rescision, fijando el importe de la indemnizacion en la cantidad de 89.530 pesetas;

Y 4.º Se declara que no tiene derecho á las demás indemnizaciones solicitadas.

Vista la demanda interpuesta por el Director D. Diego Bahamonde, en representacion debidamente acreditada de don José Luis Zarzuela, Marqués de Vivel, en escrito de 6 de Julio de 1874, pidiendo que se deje sin efecto la anterior orden de 29 de Noviembre de 1873, y que se apruebe el convenio formulario por la Direccion general de Rentas y probado por su poderdante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal de 18 de Mayo de este año pretendiendo que se desestime la demanda y se absuelva á la Administracion general del Estado:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que dice: «En los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y los particulares causarán estado las resoluciones que en mi nombre adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por la via contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:»

Considerando que las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1871 y 23 de Agosto de 1872 causaron estado y son firmes y subsistentes mientras no sean revocadas en la via contenciosa, puesto que no han sido impugnadas y se dictaron en negocio en que se versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y de un particular:

Considerando que habiéndose dispuesto en dichas resoluciones ministeriales, que partiendo de las bases propuestas por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general de Rentas formara, de acuerdo con el Marqués de Vivel, un proyecto de convenio en que se fijasen los derechos de este y de la Hacienda; y que habiéndose formulado dicho proyecto, la Administracion, antes de resolver sobre las pretensiones del Marqués, debió oír de nuevo á la expresada Seccion del Consejo, segun terminantemente se acordó por las Reales órdenes citadas:

Considerando que, prescindiendo de las bases acordadas para la transaccion, y de oír al Consejo sobre el proyecto de convenio, se ha fijado por la orden re-

clamada el importe de la indemnizacion que se ha de abonar al Marqués de Vivel por el perjuicio que le originó la rescision de su contrato, y se ha declarado además que no tiene derecho á las otras indemnizaciones que solicita:

Considerando que la Administracion activa carece de competencia para alterar, como ha alterado con estas determinaciones sus anteriores acuerdos, los cuales, á pesar de haber causado estado, quedarían sin efecto si se declarase firme y subsistente la orden de 28 de Noviembre de 1873:

Considerando que el contrato de la Hacienda con el Marqués de Vivel se celebró con el fin de mejorar la elaboracion de la sal cuando estaba estancada, y que por consiguiente tuvo por principal objeto un servicio público:

Considerando que corresponde á las facultades discrecionales de la Administracion declarar rescindidos esta clase de contratos siempre que lo conceptúe conveniente á los intereses del Estado; con la precisa obligacion de indemnizar:

Considerando que no se opone á las bases del convenio el que se incaute el Estado de todo lo que le corresponde, como consecuencia de la rescision del contrato, y como se dispone en la orden recurrida, porque esto no obstante puede ser lo referido objeto de la transaccion pendiente:

Considerando que por no haberse decidido, prévia consulta de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, como se dispuso, si el proyecto formulado por la Direccion general de Rentas se ajusta ó no á las bases del convenio, es improcedente la aprobacion que del expresado proyecto se pretende en la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Fernando Calderon Collantes, D. Eugenio Moreno Lopez, D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno, D. Pedro Nolasco Auriolés, D. Agustin de Torres Valderrama, D. José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, Don Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Francisco La Rocha,

Vengo en resolver:

1.º Se deja firme y subsistente la orden de 28 de Noviembre de 1873, en cuanto por la misma se declara rescindido el contrato del Marqués de Vivel, y se manda que la Hacienda se incaute de todo lo que le corresponde, con inclusion del salinar-modelo.

2.º Se absuelve á la Administracion general del Estado de la demanda inter-

puesta, en cuanto por ella se solicita la revocacion de la expresada orden en los extremos ántes mencionados, sin perjuicio de los derechos y acciones civiles que al demandante puedan corresponderle sobre los bienes de que la Hacienda se haya incautado.

3.º Se absuelve asimismo á la Administracion de dicha demanda respecto á la pretension que contiene solicitando se apruebe el proyecto de convenio formado por la Direccion general de Rentas.

4.º Se deja sin efecto la orden reclamada, en cuanto por la misma se fija la cantidad que ha de abonarse al Marqués de Vivel por indemnizacion del perjuicio que le ocasionó la rescision de su contrato, y tambien en cuanto declara que aquel no tiene derecho á las demás indemnizaciones que pretende; y se le reserva el que le corresponda segun las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1871 y 23 de Agosto de 1872.

Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1875.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Publicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

(G. del 26 de Noviembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid núm. 333 de 29 de Noviembre anterior se dice lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G. del expediente iustruido en esa Direccion general con motivo de una consulta de la Administracion económica de Cádiz sobre si podrá admitir á los particulares que lo soliciten recibos procedentes de la requisa de caballos en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de de Junio de 1874

En su vista, y de lo que sobre el particular dispone el art. 5.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873:

Considerando que si bien por el referido artículo se limita la admision de los mencionados recibos en pago de las contribuciones ordinarias atrasadas hasta fin de Junio de 1873, fué debido á que en la fecha de aquel decreto no podia ni era conveniente hacerla extensiva para satisfacer contribuciones corrientes, ó sean del presupuesto del año económico de 1873-74, que estaba ya en ejercicio:

Considerando que habiendo desaparecido ya esta circunstancia, y tratánlo-

se de unos valores que por sus condiciones especiales está el Tesoro obligado á recoger y amortizar, es justo dar las facilidades posibles para su colocacion á los tenedores de los mismos, en reconocimiento del derecho que les asiste, y como prueba de la buena fé que preside en todos los actos administrativos:

Y considerando que los adoptados con este fin por las disposiciones vigentes no han permitido recoger todos los recibos que se emitieron, notable perjuicio de los intereses particulares;

S. M. conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar ampliada la aplicacion que hoy tienen los recibos procedentes de la requisa de caballos con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de Setiembre de 1873 y 1.º de la instruccion de 8 de Abril de 1874, al pago de las contribuciones ordinarias que correspondan al presupuesto en ejercicio á la fecha en que se solicite la colocacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de contribuciones.—Lo que inserto en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Santander 4 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo,

Providencias judiciales.

Licenciado D. Bernardo de la Sierra Puente, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la distinguida de Carlos III, y Juez Municipal con funciones del de primera instancia del partido de Entrambasaguas por traslacion del propietario.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Joaquin de Casuso y Pedraja, natural que fué del pueblo de Término y fallecido en el de Riotuerto en siete de Setiembre del corriente año, en estado célibe, para que en el término de treinta dias contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y por testimonio del que autoriza por medio de procurador con poder bastante á deducir su

derecho á la herencia, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado en providencia del dia de ayer, dictada en el juicio de abintestato del don Joaquin, promovido por el procurador D. Fernando Fernandez, en nombre y representacion de doña Marcelina Casuso Pedraja legitima conjunta de D. Santos Madrazo, vecino de expresado Término.

Dado en la audiencia de Entrambasaguas á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Bernardo de la Sierra.—De orden de su señoría, Juan J. Campero.

Anuncios particulares.

Agencia Consular de Francia en Suances.

SEGUNDA SUBASTA.

Venta d- un lugre francés fondeado en la riu de Requejada.

El lunes 6 de Diciembre proximo, á las diez de su mañana, se rematará en la oficina de la Agencia Consular de Francia en Suances, el casco y aparejos del lugre francés *Louis Gustave*, de 71 toneladas de arqueo.

El todo está retasado en 15,365 rs., y sera vendido con la condicion de que los que le adquieran, no tendrán derecho bajo ningun pretesto, á rebaja alguna del precio de adjudicacion, pudiendo los rematantes examinarlo antes del acto de la venta.

Será de cuenta del comprador satisfacer los derechos de importacion y deberá recibir dicho buque el mismo dia del remate, haciendo entrega del importe al señor Agente Consular de Francia y en la Aduana del puerto, de los derechos de importacion.

Suances 27 de Noviembre de 1875.—El Agente Consular de Francia, P. Piqué. 3—3

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto García Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro carril de Alar á Santander y demás ferro carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta toda la documentacion aprobada por la Excelentísima Comision Provincial, para las próximas elecciones.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31. 6 en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Cuba (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 19 y 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander Sres. Angel E. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.